

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 05 de Diciembre de 2019

VISTOS:

El expediente N° 65-2016, que contiene el Informe N° 679-2019-ST-ORH/INEN del 28 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 679-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 28 de noviembre de 2019, hace de conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores civiles, **SÁNCHEZ SALDAÑA LOURDES ELMINIA, VALDEZ NIETO GLORIA JENNY y CHAMPA GONZALES MARÍA JULIA**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR IGPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* se DECLARE DE OFICIO LA



PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de los servidores Lourdes Elminia Sánchez Saldaña, Gloria Jenny Valdez Nieto, María Julia Champa Gonzales, por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-201SPGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, mediante Memorando N° 222-2016-SG/INEN, recibido el 19 de julio de 2016 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, a cargo del ABG. Mario Panta Burga; el ABG. Moisés Navarro Palacios, en su calidad de Secretario General del INEN, manifestó que el Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó las Cédulas de Notificación N° 40409/2016.TCE, N° 40423/2016.TCE y la Resolución N° 1585-2016-TCE-S1, Resolución N° 1586-2016-TCE-S1, con el Recurso de Apelación interpuesto por NEGOCIOS FAVIH S.A.C. al procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2016-INEN "Adquisición de Alimentos Frescos", respecto a los Ítems Ns°2 y 3, respectivamente; en tal sentido, agradeceré se sirva disponer las acciones correspondientes, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



Que, mediante Memorando N° 615-2016-OAJ/INEN, recibido el 20 de julio de 2016 por la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística; el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica, ABG. Martin Bernardo Jiménez Falen, hace de conocimiento, que el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha hecho llegar la Cédula de Notificación N° 40423/2016 TCE, emitido con ocasión del expediente N° 01563-2016-TCE, la misma que acompaña la Resolución N° 1585-2016-TCE-S1, de fecha 12.07.2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, ello en relación a la Subasta Inversa Electrónica N° 01-2016-INEN-Primera Convocatoria Ítem 3; estando a lo señalado en los numerales 1 y 3 de la parte resolutive de ambas resoluciones, recomendamos que: a) se haga de conocimiento de forma inmediata del Comité Especial dicha resolución para que proceda conforme a sus facultades y atribuciones; y que su despacho implemente el mecanismo de fiscalización posterior; sin perjuicio de dicha recomendación se hace de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, a efectos que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, y de ser el caso implemente el Procedimiento que corresponde de acuerdo a sus facultades y atribuciones;



Que, mediante Informe N° 95-2017-ST-ORH/INEN, recibido el 25 de mayo de 2017, por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística, a cargo de la Economista Jennyffer Joanna Montero Lamas; el ABG. Gustavo Alania Chávez, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, comunicó que, en relación a la **Resolución N° 1586-2016-TCE-S1**, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló que el 06 de mayo de 2016, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN, convocó a Subasta Inversa Electrónica N° 01-2016-INEN-Primera Convocatoria, por relación de ítem, para la "adquisición de alimentos frescos", con valor estimado de S/. 1331,285.00 (Un Millón Trescientos Treintaiuno y un Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100 soles)



otorgándosele la buena pro del ítem N° 02 (Adquisición de verduras) a favor de la empresa inversiones FRUVERSAF SAC; sin embargo, el 31 de mayo de 2016, la empresa negociaciones FAVIH SAC, presentó recurso de apelación contra el acto de apertura de ofertas, lances, verificación de documentos de los postores y otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, solicitando se revoque la misma y se proceda a calificar correctamente la oferta a su representada; en el marco de la tramitación del recurso de apelación presentado en el procedimiento de selección se corrió traslado a la entidad, a fin de que remita los antecedentes administrativos del caso, los mismos que fueron presentados ante la Sala mediante el Oficio N° 019-2016-OL-OGA/INEN, que contiene el Informe Técnico Legal N° 006-2016.OL-OGA-OAJ/INEN, de fecha 20 de junio de 2016; en relación a la **Resolución N° 1585-2016-TCE-S1** el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló: el 06 de mayo de 2016, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN, convocó a Subasta Inversa Electrónica N° 01-2016-INEN-Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la "adquisición de alimentos frescos", con valor estimado de S/. 1331,285.00 (Un Millón Trescientos Treintauno y un Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100 soles) otorgándosele la buena pro del ítem N° 03 (Adquisición de frutas) a favor de la empresa inversiones FRUVERSAF SAC; sin embargo, el 31 de mayo de 2016, la empresa negociaciones FAVIH SAC, presentó recurso de apelación contra el acto de apertura de ofertas, lances, verificación de documentos de los postores y otorgamiento de la buena pro del ítem N° 3 del procedimiento de selección, solicitando se revoque la misma y se proceda a calificar correctamente la oferta a su representada; en el marco de la tramitación del recurso de apelación presentado en el procedimiento de selección se corrió traslado a la entidad, a fin de que remita los antecedentes administrativos del caso, los mismos que fueron presentados ante la Sala mediante el Oficio N° 020-2016-OL-OGA/INEN, que contiene el Informe Técnico Legal N° 007-2016.OL-OGA-OAJ/INEN, de fecha 20 de junio de 2016; es así, que la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve "declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N°1-2016-INEN- Primera Convocatoria, ítem N° 2 y 3 convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN, para la "Adquisición de alimentos frescos", debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa elaboración de las bases, a efecto que estas se ajusten a los parámetros de la normativa de Contratación Pública; por ello la Secretaría Técnica del PAD, procedió a la Apertura de la **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**¹. Conforme con lo establecido en el artículo 13.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016; en tal sentido, solicitó a la Oficina de Logística, con carácter de muy urgente remitir a la Secretaría Técnica, a más tardar el 31 de mayo de 2017; copia de los siguientes documentos: Copia de la Resolución Jefatural que nombra a los integrantes del Comité Especial encargada de la convocatoria del citado proceso de selección; copia del expediente completo del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica N° 01-2016-INEN, con los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice (ítem 2 y 3); copia del Oficio N° 020-2016-OL-OGA/INEN; copia del Informe Técnico Legal N° 007-2016-OL-OGA-OAJ/INEN, de fecha 20 de junio de 2016; copia del Oficio N° 019-2016-OL-OGA/INEN; copia del Informe Técnico Legal N° 006-2016-OL-OGA-OAJ/INEN, de fecha 20 de junio de 2016;

¹ART. 13.1°.- Una vez recibido la denuncia o reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indagatoria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Solo una vez concluida esta etapa denominada Investigación Previa, recién podrá realizar el Informe de Precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley del Servicio Civil. (subrayado nuestro)



Que, mediante Informe N° 122-2017-ST-ORH/INEN, recibido el 03 de julio de 2017, por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística Economista Jennyffer Joanna Montero Lamas; el ABG. Leonid Máximo Yachas Arrieta, Secretario Técnico suplente de los Órganos Instructores del PAD, reiteró el requerimiento de solicitud, al haber transcurrido más de un mes de recepcionado el Informe N° 95-2017-ST-ORH/INEN; sin embargo, la Oficina de Logística no cumplió con remitir la documentación solicitada, que es necesaria para individualizar la responsabilidad de los servidores que han participado en el citado proceso y así poder proseguir con el deslinde de responsabilidades; en tal sentido, debe remitir lo solicitado a más tardar el 07 de julio de 2017;



Que, mediante Memorando N° 029-2017-ST-ORH/INEN, recibido el 18 de julio de 2017 por la Sra. Silvia Ruiz Ramírez, Jefa del Área de Registros y Legajos; el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, solicitó Informe situacional de las servidoras Lourdes Elminia Sánchez Saldaña, Gloria Jenny Valdez Nieto y María Julia Champa Gonzales.

Que, mediante Informe N° 099-2017-AL-ORH-OGA/INEN, recibido el 19 de julio de 2017, por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Gustavo Alania Chávez; el Área de Registro y Legajos, a cargo de la Sra. Silvia Ruiz Ramírez, remitió el informe de situación actual de los siguientes servidores: Sánchez Saldaña Lourdes Elminia, Valdez Nieto Gloria Jenny, Champa Gonzales María Julia;



Que, mediante Informe de Precalificación N° 06-2017-ST-ORH/INEN, del 19 de julio de 2017 el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó al Director Ejecutivo del Departamento de Atención de Servicios al Paciente M.C. Félix Santiago García Ahumada, en calidad de Órgano Instructor competente, expida el acto resolutorio correspondiente, en el cual se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra las servidoras **Lourdes Elminia Sánchez Saldaña y María Julia Champa Gonzales**, para lo cual se adjunta el proyecto respectivo; asimismo, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística, ECON. Jennyffer Joanna Montero, en su calidad de Órgano Instructor competente, expida el acto resolutorio en el cual se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **Gloria Jenny Valdez Nieto**, proponiendo como sanción administrativa disciplinaria de Amonestacion Escrita;



Que, mediante Informe de Precalificación N° 07-2017-ST-ORH/INEN, del 19 de julio de 2017 el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística ECON. Jennyffer Joanna Montero, en calidad de órgano Instructor competente, expida el acto resolutorio correspondiente, en el cual se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **Gloria Jenny Valdez Nieto**, proponiendo como sanción administrativa disciplinaria de Amonestacion Escrita;



Que, a través de la cedula de notificación de fecha 19 de julio de 2017, recibido el 20 de julio de 2017 por la servidora **GLORIA JENNY VALDEZ NIETO**, identificada con DNI. 09512090; la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística, ECON. Jennyffer Joanna Montero, en calidad de órgano Instructor dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la citada servidora;

Que, a través de la cedula de notificación de fecha 19 de julio de 2017, recibido el 20 de julio de 2017 por la servidora **LOURDES ELMINIA SÁNCHEZ SALDAÑA**, identificada con DNI. 09166102, el Director Ejecutivo del Departamento de Atención de Servicios al Paciente M.C. Félix Santiago García Ahumada, en calidad de órgano Instructor dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la citada servidora;



Que, a través de la Carta Notarial N° 149922, diligenciado el 20 de julio de 2017 en el domicilio Av. Los Faisares N° 379 Dpto. 203, Torre "E", La Campiña Chorrillos, perteneciente a la servidora **MARÍA JULIA CHAMPA GONZALES**, recibido por una persona que dijo ser encargado de la vigilancia, quien se negó a identificarse y a firmar el duplicado de la precitada carta, de tal manera, que el Director Ejecutivo del Departamento de Atención de Servicios al Paciente M.C. Félix Santiago García Ahumada, en calidad de órgano Instructor dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la citada servidora;



Que, mediante Memorando N° 1508-2017-OL-OGA/INEN, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística, remitió el escrito N° 01 de fecha 31 de julio de 2017, de la servidora **GLORIA JENNY VALDEZ NIETO**, quien presentó su descargo dentro del plazo otorgado, rechazando la imputación realizada en la apertura del proceso Administrativo Disciplinario, por vulnerar el debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Memorando N° 431-2017-DASP-DISAD/INEN, el Director Ejecutivo (e) del Dpto. de Atención de Servicios al Paciente a cargo del M.C. Milward José Ubillus Trujillo, remitió la carta S/N de fecha 04 de agosto de 2017, de la servidora **LOURDES ELMINIA SÁNCHEZ SALDAÑA**, quien presentó su descargo dentro del plazo otorgado, en relación a la instauración del proceso Administrativo Disciplinario, deduciendo la Prescripción;



Que, mediante Memorando N° 430-2017-DASP-DISAD/INEN, el Director Ejecutivo (e) del Dpto. de Atención de Servicios al Paciente a cargo del M.C. Milward José Ubillus Trujillo, remitió la carta S/N de fecha 04 de agosto de 2017, de la servidora **MARÍA JULIA CHAMPA GONZALES**, quien presentó su descargo dentro del plazo otorgado, en relación a la instauración del proceso Administrativo Disciplinario, deduciendo la Prescripción;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, en su calidad de Jefe de la Unidad Funcional de Desarrollo de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la falta administrativa de las servidoras **LOURDES ELMINIA SÁNCHEZ SALDAÑA**, **GLORIA JENNY VALDEZ NIETO** y **MARÍA JULIA CHAMPA GONZALES**, el 19 de julio de 2016 mediante el Memorando N° 222-2016-SG/INEN, remitido por el Secretario General del INEN, quien manifestó que el Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó las Cedulas de Notificación N° 40409/2016.TCE, N° 40423/2016.TCE y la Resolución N° 1585-2016-TCE-S1, Resolución N° 1586-2016-TCE-S1, con el Recurso de Apelación interpuesto por NEGOCIOS FAVIH S.A.C. al procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2016-INEN "Adquisición de Alimentos Frescos", respecto a los Ítems Ns° 2 y 3, respectivamente; en tal sentido, agradeceré se sirva disponer las acciones correspondientes, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



Que, a través del Informe N° 679-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 28 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, que, en relación a los hechos imputados a las servidoras **LOURDES ELMINIA SÁNCHEZ SALDAÑA, GLORIA JENNY VALDEZ NIETO y MARÍA JULIA CHAMPA GONZALES**, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que se advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde la fecha que tomó conocimiento la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, 19 de julio de 2016;



Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;



Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**". (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**" (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, *siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior*, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;



Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: "*En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo,*

adecuarse la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;



Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: “La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 679-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 19 de julio de 2017; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 19 de julio de 2017;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Servidores **LOURDES ELMINIA SÁNCHEZ SALDAÑA, GLORIA JENNY VALDEZ NIETO y MARÍA JULIA CHAMPA GONZALES.**



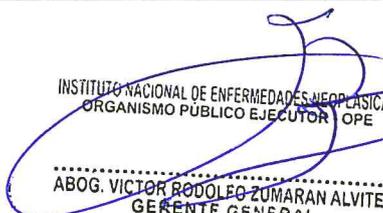
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas–INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.




INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR OPE
ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

